

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00198 00

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad impetrada por el extremo ejecutado.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD¹

Luego de un breve recuento de las actuaciones de la causa, se señala por el representante legal de la ejecutada que, al revisar «...en el sistema de la rama judicial...», encontró que su contraparte «...allegó la notificación personal conforme el decreto 806 de 2020, notificación esta de la cual no [tiene] conocimiento puesto que la misma no fue enviada al correo que maneja la empresa...».

Indicó, que el Despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021, «...[ordenó] seguir adelante la ejecución, indicando que [fueron] enterados de la decisión y [guardaron] silencio», providencia que, en forma postrera, le fue notificada por la ejecutante a través de correo electrónico el día 30 de aquella misma calenda, «...siendo esta la primera oportunidad en que [conocieron] el proceso en curso...», aduciendo igualmente, que «...el accionante tiene la capacidad de enviar por correo electrónico a los correos debidamente habilitados para notificaciones judiciales, el auto que ordena adelante con la ejecución, pero no deja constancia del envío de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo».

Escrito que fue avalado posteriormente por su apoderado judicial.

III. DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió a la actora², quien dentro del término otorgado replicó³ tajante que «...sí se hizo la notificación en debida forma. Así lo corrobora la constancia de envío certificada por Certimail de fecha 05 de noviembre de 2020», precisando que «...el Certificado de Existencia y Representación Legal, para la fecha de notificación, señalaba como dirección electrónica de notificación el siguiente e-mail: info@dampagrupoempresarial.com», por ende, sostuvo que no es cierto que dicho correo «...no sea manejado por la empresa, pues en los pantallazos que el incidentante anexa a su escrito es palmario que la información fue leída desde esa cuenta de correo».

Del mismo modo, manifestó que «...no es cierto que el documento que echa de menos haya sido remitido directamente a su correo electrónico hasta el día 01 de abril, pues como se puede evidenciar, el mensaje iba dirigido al correo conjuntohaciendasanrafael@gmail.com, es decir, al demandante. Lo que se hizo en aquella oportunidad fue copiar ese mismo mensaje, pero esta vez al demandado», máxime, que «...en el escrito en el que propone el incidente, él mismo coloca como dirección electrónica de notificación judicial info@dampagrupoempresarial.com».

¹ Archivos digitales "11SolicitudNulidad"; "12SolicitudDeclaraNulidad", y "17SoilcitudNulidad".

² Archivo digital "31AutoCorreTrasladoNulidad".

³ Archivo digital "32SolicitudDescorrerTraslado".

Señaló que, bajo ese escenario, «...solicitó dictar sentencia se acreditó el envío de la notificación personal, certificada por un tercero certificador CERTIMAIL, de la Cámara de Comercio de Bogotá que da Cuenta del envío de dicha notificación al correo registrado en su registro mercantil, el hecho de que el demandado no haya revisado su correo empresarial o en sus diferentes bandejas incluyendo la de Spam, no quiere decir que la notificación no se haya surtido en legal forma».

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el extremo ejecutado se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo «[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En aras de no entrar en mayores elucubraciones, desde el umbral se advierte el barquinazo de la solicitud impetrada por el profesional del derecho, como quiera que el disenso estrictamente se enmarca en que su representado se enteró de la orden de apremio «...hasta el día 30 de marzo de 2021...», razón por la cual estima que se tiene que invalidar lo actuado.

No empece, auscultado el abonado digital “08ConstanciaNotificacion”, refulge que, en efecto, el ejecutante remitió la mentada providencia, de la siguiente manera:

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 EDIFICIO HERNANDO MORALES PISO 14
NOTIFICACION PERSONAL (ART 8 DECRETO 806 DE 2020)
Correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:
DD MM AAAA
03 / 11 / 2020

Señores: DAMPA S.A GRUPO EMPRESARIAL
Dirección: info@dampagrupoempresarial.com
Ciudad: BOGOTÁ

Fechas

Providencias	Naturaleza del Proceso	DD MM AAA
Nº Radicación del Proceso 2019-198	EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER	10/07/2019

Me permito notificarlos como DEMANDADOS según artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la providencia: **mandamiento de pago** la cual se relaciona a continuación:

Hasta aquí, en vista que el actor optó por la notificación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que el inciso primero del artículo 8° indica que: «[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio» (Negrilla y subraya fuera del texto).

Desde esa óptica, la pasiva al momento de formular la nulidad que ahora se escruta, indicó que su contraparte no remitió el mandamiento de pago «...al correo que maneja la empresa...», con todo, revisado dicho escrito en contraste con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se extraer sus datos son:

```
Dirección para notificación judicial: Cr 30 71 26 Estacion De Servicio
Terpel
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@dampagrupoempresarial.com
Teléfono para notificación 1: 7426585
Teléfono para notificación 2: 7426586
Teléfono para notificación 3: No reportó.
```

(Se resalta por el Despacho)

Bajo ese cariz, se denota claramente que el abonado electrónico al que fue remitida la misiva de enteramiento del presente asunto, corresponde, tanto al enunciado en la demanda como el que aparece registrado en el documento aludido en precedencia y, por demás, al que anunció el Representante Legal, por consiguiente, es el prenotado artículo el que establece: «[p]ara los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**»; al efecto, visto el diligenciamiento, el extremo .

De vuelta a las constancia de notificación, se extraer claramente que, contrario a los sostenido por el apoderado judicial de la ejecutada, el auto de apremio le fue notificado desde el 5 de noviembre de 2020, como se expone a continuación:



(Resaltado fuera del correo)

Derrotero de todo lo dicho, contrario a lo sostenido por el recurrente, la parte ejecutante remitió las comunicaciones al e-mail

["info@dampagrupoempresarial.com"](mailto:info@dampagrupoempresarial.com), siendo este el correo que reposa en el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada Dampa S.A. Grupo Empresarial, misiva que, acorde al sistema de confirmación de Google, fue recibida desde la calenda indicada en precedencia, de ahí, que la parte demandante cumplió con la carga impuesta y de la que se duele el demandado.

A mayor abundamiento, nótese como los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad tampoco podrían ser acogidos, habida consideración que, aun tomándose en cuenta, lo cierto es que el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

De cara a la norma en cita, se tiene que, si la ejecutada Dampa S.A. Grupo Empresarial o, en su defecto, el togado consideraban que no se puso a su disposición algún anexo que estimaren indispensable para ejercer su defensa, máxime, cuando aquella se notificó de la orden de pago **desde el 5 de noviembre de 2020**, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle el enlace del expediente, en la medida que así lo permite el Decreto ya visto, no empece, si se miran bien las cosas, el pedimento impetrado pierde toda veracidad, ya que en lo medular, persigue nulitar lo actuado con miras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, empero, el término para ello ya feneció.

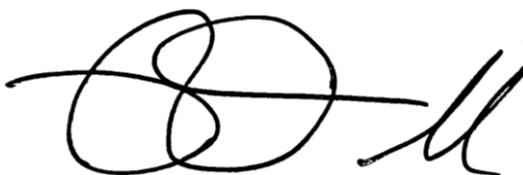
Colofón, no hay lugar para darle cabida a un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los motivos fijados por el legislador para anular una actuación, más aún si en cuenta se tiene, que la notificación surtió los efectos legales, por ende, se

V. RESUELVE

1.- **DECLARAR** infundada la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada.

2.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Señálese al efecto como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00** (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.).

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a smaller, more fluid signature.

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

4

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10dd509f9093ec2c18052f0191f704257f05f062a0ac602b50115bfe15e3348**
Documento generado en 16/06/2022 04:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**